

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez informando que el término de ejecutoria del auto del 12 de marzo de 2021, transcurrió entre los días 16, 17 y 18 del mismo mes y año. Dentro de las datas referidas el apoderado de la señora MARIA ORLANDY CASTAÑO DE ARBOLEDA, radicó solicitud de aclaración y/o complementación auto y escrito de solicitud de decreto de pruebas dentro del trámite de apelación.

Sírvase proveer. Manizales, 19 de marzo de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>174864089-001-2018-00139- 03</b>
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Auto:	INTERLOCUTORIO
Demandante:	OSCAR HUMBERTO MEJIA FLOREZ
Demandado:	MARIA ORLANDY CASTAÑO DE ARBOLEDA

El apoderado judicial de la señora MARIA ORLANDY CASTAÑO DE ARBOLEDA, quien actúa en el proceso de referencia como demandada y como demandante en reconvención, pone en conocimiento del Despacho que en el auto adiado 12 de marzo de 2021, solo se refirió la admisión del recurso de apelación de la parte demandante por lo que solicito su aclaración o complementación.

Los artículos 285, 286, y 287 del C.G.P. reglamentan la aclaración, corrección por errores aritméticos y adición de las providencias judiciales respectivamente.

El artículo 287 del C.G.P regula lo concerniente a la adición de autos y sentencias en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En vista de que dentro del presente proceso se interpuso recurso de apelación frente a la sentencia tanto por la parte actora como por la parte demandada, le asiste razón al letrado sobre la pertinencia de complementar el auto citado dado que por error involuntario se omitió referir el análisis y decisión frente al recurso interpuesto por la parte demandada; aunado a que al tenor de la precitada norma, la solicitud de adición fue presentada oportunamente.

Colofón, efectuado el examen preliminar conforme al art. 325 del C.G.P., donde se encontraron reunidos los requisitos legales para admitir el recurso de apelación impetrado por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, el día 18 de noviembre de 2020, adicionada el 2 de diciembre del mismo año, en el efecto SUSPENSIVO, se procederá a adicionar el auto del 12 de marzo de 2021 admitiendo el recurso.

En este sentido, no hay lugar a analizar la solicitud de decreto de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada ya que aún no se encontraba admitido su recurso, siendo por eso extemporánea por anticipación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido el 12 de marzo de 2021 dentro del proceso radicado No 174864089-001-2018-00139- 03, donde actúa como demandante en el proceso principal el señor OSCAR HUMBERTO MEJIA FLOREZ, quien a su vez es demandado en reconvención y como demandada en el proceso principal la señora MARIA ORLANDY CASTAÑO DE ARBOLEDA quien a su vez es demandante en reconvención, en el sentido de ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte demandada y demandante en reconvención frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, el día 18 de noviembre de 2020, adicionada el 2 de diciembre del mismo año, en el efecto SUSPENSIVO.

Para mayor claridad y todos los efectos legales el auto del 12 de marzo de 2021, queda así:

“Efectuado el examen preliminar conforme al art. 325 del C.G.P., no se advierte la existencia de causales de nulidad que deban redimirse conforme al artículo en cita, por lo que al encontrarse reunidos los requisitos legales, se **ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN**, impetrados por la parte demandante y demandada en el proceso VERBAL DE PERTENCIA frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, el día 18 de noviembre de 2020, adicionada el 2 de diciembre del mismo año, en el efecto SUSPENSIVO.

Una vez en firme este auto, de no solicitarse la práctica de pruebas se procederá conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.”

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9eb7b9d466a6dd9aed5931cefc0e1e9eb1158417e9cd20ee5d4c8c7ce74de57**

Documento generado en 07/04/2021 04:13:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**